



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1224/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0832, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández contra la Sentencia núm. 0837-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0837-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández contra la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00356, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El dispositivo de la referida sentencia reza de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00356, dictada el 18 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

No consta en el expediente de la especie constancia de notificación de la Sentencia núm. 0837-2020 a favor de las partes recurrentes en revisión constitucional, las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0837-2020 fue interpuesto por las aludidas recurrentes en revisión constitucional, señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), remitido a este tribunal constitucional el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, las partes recurrentes sostienen que la Sentencia núm. 0837-2020 violó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a las partes recurridas, señores Zoila Belkis Martínez Fernández, Milagros Georgina Carvajal, Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal, José Carlos Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Martínez Nolasco, Jesús María Martínez Reyes, Carolina Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes y Adolfo Martínez Reyes; mediante los actos núm. 1289-2021, 1281-2021, 1280-2021, 1283-2021, 1284-2021, 1282-2021, 1291-2021, 1292-2021, 1285-2021, 1290-2021, 1293-2021, 1287-2021, 1286-2021, respectivamente.; todos fueron instrumentados por el ministerial César Alexander Feliz Valdez¹ el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Cabe indicar, sin embargo, la ausencia en el expediente de una constancia fehaciente de notificación de dicho recurso a las partes recurridas en revisión, los señores Angélica María Martínez Gómez, Angélica María Martínez Tejada

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Adolfo de Jesús Martínez Reyes. Pero, tomando en cuenta la decisión que será adoptada por este colegiado constitucional, dicha omisión carece de relevancia, en vista de que no lesionará el derecho de defensa de las referidas partes.²

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

3. Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos sus presupuestos de admisibilidad.

4. Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica

² Véanse las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0042/13, TC/0038/15, TC/0240/15, TC/0096/16 y TC/0155/16, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la casación civil, que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7. El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

8. En virtud de todo lo anterior, se observa que en el memorial de casación depositado por María Claudina Fernández Fabián y Luz María Fernández López, figura únicamente como parte recurrida Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba y Milagros Georgina Carvajal, en vista del cual, en fecha 29 de marzo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a María Claudina



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández Fabián y Luz María López Fernández a emplazar únicamente a las indicadas recurridas.

9. *En ese sentido, del análisis de los actos de fecha 26 de abril de 2019, núms. 215/19, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y 704/2019, por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, se advierte que dicha parte recurrente emplazó en casación únicamente a Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba y Milagros Georgina Carvajal, omitiendo a las demás partes que figuraron en el procedimiento de partición seguido por ante la corte a qua, a saber, Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal, Adolfo Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Adolfo Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Carolina Martínez Gómez y Jesús María Martínez Gómez, en calidad de herederos del finado Adolfo Martínez.*

10. *El recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada, persigue la anulación total del fallo recurrido y tiene como fundamento en sus medios cuestiones que abordan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a su intervención voluntaria en el proceso, quienes alegaron ser esposa e hija del finado Adolfo Martínez, donde las demás partes sustentaron pretensiones contrapuestas en sus respectivos intereses, resultando obvio que de ser ponderados los medios del recurso, se lesionaría el derecho de defensa de los sucesores: Yuberka Martínez*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal, Adolfo Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Adolfo Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Carolina Martínez Gómez y Jesús María Martínez Gómez, quienes no fueron puestos en causa en casación ni tampoco emplazados, por no haber sido la parte recurrente autorizada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada a todos. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causal de inadmisión, conforme se expone precedentemente.

11. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisibile el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández solicitan el acogimiento del mismo y, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la nulidad de la recurrida Sentencia núm. 0837-2020. Para el logro de estos objetivos, las referidas partes exponen, esencialmente, los siguientes argumentos:

Que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no puede ser obstaculizado por interpretaciones excesivamente formalistas de los requisitos y presupuestos procesales, ni por la existencia de defectos subsanables o por la falta de conservación de actuaciones procesales. Al declarar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmisibile el recurso de casación debido a cuestiones procedimentales, se ha producido una afectación al derecho de filiación de la señora Luz María López Fernández con respecto a su padre, el señor Adolfo López Martínez.

Que al actuar de la manera en que lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó los artículos 38 y 55.7 de nuestra Constitución. Por lo tanto, en la correcta aplicación del Derecho, este honorable Tribunal Constitucional debe proceder a anular la decisión recurrida, garantizando así la protección de los derechos fundamentales que fueron vulnerados.

Que en la sentencia recurrida en revisión constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró el artículo 69 de nuestra Constitución, al fallar en su deber de fungir como garante de la tutela judicial efectiva. Nos explicamos: al emitir una decisión basada en una interpretación estrictamente formalista de los requisitos procesales, se dejó de lado el principio de acceso efectivo a la justicia, privando a la parte recurrente de su derecho a obtener una resolución de fondo sobre el litigio. Esto constituye una violación directa a la garantía constitucional de protección judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que esa aseveración hecha por la Corte a-qua entra en contradicción con la realidad y con las pruebas del proceso. Lo planteado por el tribunal no se corresponde con la verdad, en vista de que el 10 de mayo de 2019, mediante el acto número 200/2019, instrumentado por la Ministerial Laura Florentino Díaz, las licenciadas Flor Idalia Castillo de Cid y Tirza Semírame Almonte Tineo, en representación de la señora Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba, les notificaron a los abogados de las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández el memorial de defensa. Con esto se comprueba que, al no valorar esos documentos sometidos en el proceso, la Corte faltó en su deber de valoración de todos los elementos, tanto probatorios como argumentativos, de la causa y con ello incumplió con su deber de respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Que así las cosas, se ha demostrado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró un documento del proceso, como lo es el memorial de casación de la señora Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba, representada por las licenciadas Flor Idalia Castillo de Cid y Tirza Semírame Almonte Tineo. Con lo que se prueba que, también en ese sentido, la sentencia recurrida en revisión constitucional entra en contradicción con la realidad del proceso, violando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso estatuido en el artículo 69 de nuestra Constitución. De ahí que, en la aplicación correcta del Derecho, este Tribunal Constitucional debe anular la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas en revisión, señora Zoila Belkis Martínez Fernández y compartes, no depositaron escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, no obstante haber sido notificadas de la instancia recursiva de la especie, según consta en el epígrafe 2, *in fine*, de la presente sentencia.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0837-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 627-2018-SEN-00356, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la Sentencia núm. 271-218-SEN-00163, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia del acto núm. 1381/2020, del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Adalberto Ventura Ventura.³

³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de los actos núm. 1288-2021, 1289-2021, 1281-2021, 1280-2021, 1283-2021, 1284-2021, 1282-2021, 1291-2021, 1292-2021, 1285-2021, 1290-2021, 1293-2021, 1287-2021, 1286-2021; todos instrumentados el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial César Alexander Feliz Valdez.⁴

6. Copia del Acto núm. 200/2019, del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz.⁵

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda en determinación de herederos y partición de bienes incoada por la señora Yuberka Martínez Carvajal y compartes⁶, en contra de los señores Angélica María Martínez, Jesús María Martínez, Isai Martínez, Carolina Martínez, Miriam Altagracia Martínez, Adolfo de Jesús Martínez, Adolfo Martínez, Leonel Martínez, Joel Martínez y Sorine Martínez. En el marco de la indicada instancia, intervinieron voluntariamente las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández.

Apoderada de la demanda previamente descrita, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata decidió, mediante su Sentencia núm. 271-218-SEN-00163, del cinco (5) de marzo de

⁴Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

⁶Los señores Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal y Milagros Georgina Carvajal contra los señores Angélica María Martínez, Jesús María Martínez, Isai Martínez, Carolina Martínez, Miriam Altagracia Martínez, Adolfo de Jesús Martínez, Adolfo Martínez, Leonel Martínez, Joel Martínez y Sorine Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018), inadmitir la intervención voluntaria de la señora Luz María López Fernández, declarar el inicio del proceso de partición reclamado, pero omitió referirse a la intervención de la señora María Claudina Fernández Fabián.

En desacuerdo, las señoras Zoila Belkis Martínez Fernández, María Claudina Fernández Fabian, Luz María López Fernández y Milagros Georgina Carvajal interpusieron sendos recursos de apelación. Al respecto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata decidió, mediante su Sentencia núm. 627-2018-SSen-00356, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Zoila Belkis Martínez Fernández y, por consiguiente, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia. Bajo este motivo, la aludida corte de apelación acogió la demanda original y declaró como sucesores del finado, señor Adolfo Martínez, a los señores Yuberka Martínez Carvajal y compartes⁷. No obstante, la indicada corte de apelación declaró inadmisibles las intervenciones voluntarias de las señoras Milagros Georgina Carvajal, María Claudina Fernández Fabian y Luz María López Fernández; confirmando el resto de las disposiciones dictadas por la sentencia de primer grado.

Inconformes, las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández interpusieron un recurso de casación, el cual fue inadmitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0837-2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Insatisfechas, las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández sometieron en contra de esta última decisión el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

⁷ Los señores Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal, Adolfo Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes, Zoila Belkis Martínez, Fernández De Alba, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Adolfo Martínez Nolasco, Angelica María Martínez Gómez; Carolina Martínez Gómez y Jesús María Martínez Gómez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,⁸ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este tribunal constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁹

⁸ Véase la Sentencia TC/0143/15.

⁹ Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En este contexto, en el expediente del presente caso no existe constancia de que a las partes recurrentes les hayan sido notificada la sentencia dictada por la corte *a quo*. Por lo que, en este caso, el plazo se considera abierto, cumpliendo el recurso de revisión que nos ocupa con el requerimiento del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 (TC/0623/15).

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁰ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,¹¹ como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.¹² En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), puso término al proceso de la especie para las partes recurrentes, en la medida en que fueron inadmitidas de participar en el proceso de partición objeto del litigio; agotando la posibilidad de estas últimas interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada material,¹³ susceptible de revisión constitucional.

9.4. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las

¹⁰ Véanse las Sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹¹ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

¹² «Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

¹³ Véase la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada formal y cosa juzgada material.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede advertirse, las partes recurrentes basan su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.5. Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por las recurrentes en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 0837-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), decisión dictada con motivo del recurso de casación interpuesto por el señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández contra la Sentencia núm. 627-2018-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00356, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9.7. En este tenor, las recurrentes tuvieron conocimiento de la alegada violación cuando les fue notificada la indicada decisión núm. 0837-2020, razón por la que, obviamente, no tuvieron antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del presente proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18 estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En particular, las partes recurrentes aducen, en esencia, que la referida alta corte erró en su valoración de la causal de inadmisión declarada en su perjuicio mediante la decisión ahora objeto de recurso; cuestión que satisface el criterio de admisibilidad adoptado por este colegiado en su Sentencia TC/0067/24 para casos análogos a la especie.¹⁴

¹⁴ En su Sentencia TC/0067/24, el Tribunal Constitucional unificó su criterio procesal respecto al cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, para los casos en que la decisión impugnada en revisión constitucional se limite a declarar la inadmisión del recurso correspondiente; en los términos siguientes: 9.26. *En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional,¹⁵ de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.¹⁶ Este criterio se funda en que la solución de la cuestión constitucional planteada le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de los precedentes en materia de la tutela judicial efectiva y debido proceso por parte de los tribunales del Poder Judicial.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. 0837-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 627-2018-SSEN-00356, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por estimar que las partes recurrentes incumplieron con

cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

¹⁵ En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

¹⁶ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el deber de emplazar a todos los litisconsortes del litigio en virtud de la naturaleza indivisible del objeto del proceso.

10.2. Tal como se ha expuesto, las partes recurrentes imputan a ese fallo, en síntesis, una violación de tutela judicial efectiva y debido proceso. Al respecto, las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández sostienen, esencialmente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó el memorial de defensa depositado por la entonces recurrida en casación, la señora Zoila Belkis Martínez Fernández, mediante el cual se demostraba, según estas interpretan, el respeto al derecho de defensa de la aludida parte; precisando el siguiente argumento:

*Se ha demostrado que **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró un documento del proceso, como lo es el memorial de casación de la señora Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba, representada por las licenciadas Flor Idalia Castillo de Cid y Tirza Semírame Almonte Tineo. Con lo que se prueba que, también en ese sentido, la sentencia recurrida en revisión constitucional entra en contradicción con la realidad del proceso, violando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso estatuido en el artículo 69 de nuestra Constitución.***

10.3. Para responder a este medio de revisión, sustentado en la alegada violación de derechos fundamentales, estudiaremos el fallo adoptado por la Suprema Corte de Justicia. Luego, someteremos lo someteremos al contraste de lo dispuesto por este colegiado constitucional en sus precedentes relevantes en la materia.

10.4. En su referida Sentencia núm. 0837-2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la inadmisión del recurso de casación interpuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, primordialmente, en el fundamento que transcribimos a continuación:

En ese sentido, del análisis de los actos de fecha 26 de abril de 2019, núms. 215/19, instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y 704/2019, por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, se advierte que dicha parte recurrente emplazó en casación únicamente a Zoila Belkis Martínez Fernández de Alba y Milagros Georgina Carvajal, omitiendo a las demás partes que figuraron en el procedimiento de partición seguido por ante la corte a qua, a saber, Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal, Adolfo Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Adolfo Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Carolina Martínez Gómez y Jesús María Martínez Gómez, en calidad de herederos del finado Adolfo Martínez.

*10. El recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada, persigue la anulación total del fallo recurrido y tiene como fundamento en sus medios cuestiones que abordan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a su intervención voluntaria en el proceso, quienes alegaron ser esposa e hija del finado Adolfo Martínez, donde las demás partes sustentaron pretensiones contrapuestas en sus respectivos intereses, **resultando obvio que de ser ponderados los medios del recurso, se lesionaría el derecho de defensa de los sucesores: Yuberka Martínez***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal, Adolfo Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Adolfo Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Carolina Martínez Gómez y Jesús María Martínez Gómez, quienes no fueron puestos en causa en casación ni tampoco emplazados, por no haber sido la parte recurrente autorizada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Por tanto, cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada a todos. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causal de inadmisión, conforme se expone precedentemente.

11. Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio, y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión. Que por tanto se declara inadmisibile el presente recurso de casación.

10.5. A la luz de la argumentación expuesta, contrario a lo planteado por las partes recurrentes, en la Sentencia núm. 0837-2020 se evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta valoración de los medios de prueba aportados al caso y una condigna subsunción de la base legal aplicable. En efecto, a la corte de casación verificar que la especie versaba sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un **litigio con indivisibilidad de objeto**, advirtió que correspondía a las partes recurrentes emplazar a todos los litisconsortes del proceso y no solo a una, es decir, a la señora Zoila Belkis Martínez Fernández, como en efecto sucedió.

10.6. Lo anterior resulta conforme con lo desarrollado por este colegiado constitucional en su reciente Sentencia TC/1011/24, respecto de los efectos procesales que se derivan de la naturaleza divisible o indivisible del objeto del litigio. En virtud de la excepción *plurium litisconsortium*, que garantiza la integración del litigio y una tutela judicial efectiva, los sujetos relacionados por un vínculo jurídico substancial respecto al objeto litigioso se ven obligados a participar conjuntamente en el proceso, dado que, sin su inclusión, cualquier fallo resultaría ineficaz. Por lo tanto, aún las partes recurrentes o recurridas sean múltiples, cuando sus pretensiones son únicas y el objeto del conflicto es indivisible, dicho supuesto imposibilita que un tribunal divida forzosamente la cuestión y solo admita y falle con relación ciertas partes del proceso. En palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desarrolladas en otro fallo, las cuales secundamos:

Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiere incurrido; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el intimante quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, [...] la doctrina y la jurisprudencia más acertadas, establecen que el recurso es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada o demandada, como en el caso, no basta para poner a las demás partes, en actitud de defenderse ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.¹⁷

10.7. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su Sentencia núm. 0837-2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), no incurrió en violaciones de tutela judicial efectiva y debido proceso, como incorrectamente invocaron las partes recurrentes en la especie. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida Sentencia núm. 0837-2020.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

¹⁷ Véase la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), respecto al recurso de casación interpuesto por Rec. González Byass, S. A. contra Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple. En un sentido similar, pero dispuesto mediante la sentencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009), la referida alta sala también estableció lo siguiente: *[q]ue es criterio permanente de nuestra doctrina, legislación y jurisprudencia, que cuando el objeto de la demandada es indivisible y hay pluralidad de partes demandadas, es obligación del demandante, proceder al emplazamiento en la forma legal de todos los demandados, y, la apelación incoada contra una parte no es recibida si las demás partes no son llamadas en la instancia; (...) los jueces del fondo deben incluso verificar de oficio si todos los demandados han sido puestos en causa regularmente, ya que el artículo 8 párrafo segundo, inciso J de la Constitución de la República, manda a que Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández, contra la Sentencia núm. 0837-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada resolución recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señoras María Claudina Fernández Fabián y Luz María López Fernández; y a las partes recurridas, señores Zoila Belkis Martínez Fernández, Milagros Georgina Carvajal, Yuberka Martínez Carvajal, Francia Martínez Carvajal, Yoeks Martínez Carvajal, Ramón Martínez Carvajal, José Carlos Martínez Tejada, Angélica María Martínez Tejada, Sahil Felipe Martínez Fernández, Leonel Martínez Nolasco, Angélica María Martínez Gómez, Jesús María Martínez Reyes, Carolina Martínez Reyes, Adolfo de Jesús Martínez Reyes, Miriam Altagracia Martínez Reyes y Adolfo Martínez Reyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria